

Año: 2018

Expediente: 11657/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN II, 33 FRACCIÓN V, 47, 53 PRIMER PÁRRAFO, 57 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Abril del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos** de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma por modificación a los artículos 9 fracción II, 33 fracción V, 47, 53 primer párrafo, 57 y 63 de Ley Federal de Consulta Popular**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio del 2011, se publicó el decreto mediante el cual se reforma la Constitución, reforma que obedeció particularmente a la necesidad de incluir expresamente los derechos humanos en nuestra ley suprema.

Al igual que la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Nuevo León, esta reforma fue el resultado de una serie de demandas y aportaciones de los distintos actores de nuestra sociedad, que acumularon 30 iniciativas, éstas fueron consideradas en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de fecha 23 de abril de 2009.

El tema toral, era la importancia de reconocer que todas las personas gozan dentro de nuestro país, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano de tal forma que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad así como elevar a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Luego entonces, todos estos medios con los que contamos actualmente para hacer efectivo el respeto, la protección y la observancia de los derechos humanos y en nuestro caso los políticos, han sido resultado de un proceso constante de adecuar la Constitución al orden real y actual, que prevalece en nuestro país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la publicación de esta reforma hace más de cinco años, ha emitido una serie de tesis relevantes, trascendentes y vanguardistas que sin lugar a dudas han venido a mover todo el sistema que sustenta al Estado mexicano, acordes con lo que actualmente se vive a nivel internacional: la obligación del estado de respetar en forma irrestricta, los derechos humanos de cada persona que integra la sociedad, particularmente aquellos que se refieren a la legalidad y certeza jurídica, por lo que toca a los derechos políticos del ciudadano.

En ese sentido, reviste particular importancia la sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó en el caso Jorge Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, pues dictaminó que los derechos políticos del ciudadano, son derechos humanos de importancia fundamental, que abarcan principios consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

En ese orden, la Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos, me permito transcribir en lo conducente, parte de la sentencia aludida referentes a los derechos políticos en una sociedad democrática:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que: son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.⁽¹⁾

Es de mencionar de igual manera que el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana, a la letra prevé:

Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Otro criterio importante, es el que emitió nuestra corte suprema, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en el cual estableció que:

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, caso Jorge Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos

“en términos de la Reforma de 2011 al artículo 1° constitucional, el catálogo constitucional de derechos humanos, fue ampliado para incluir las normas de derechos humanos de los tratados internacionales de los que México es parte”.

Según señala la SCJN, la incorporación de estas normas al catálogo constitucional implica la pérdida de vinculación con los tratados internacionales de los que provienen, lo que conlleva, a su vez, a su desvinculación de la jerarquía normativa de los mismos; de manera tal que una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico en casos de antinomias o lagunas normativas, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En el estudio sobre los derechos políticos y derechos humanos, Picado establece que “Los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o, mejor, de titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.” (2)

Como bien se observa, hay una relación estrecha entre los derechos políticos y la participación política, entendida como concepto complejo.

Si consideramos la noción de participación política, adoptada y evaluada por medio de indicadores como toda actividad de los miembros de una comunidad, derivada de su derecho a decidir sobre su sistema de gobierno y su intervención en temas que revisten importancia pública, particularmente mediante instrumentos como las audiencias públicas,

(2) PICADO Sonia. Derechos políticos como derechos humanos. Páginas:48-59

Consultas popular, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes deberemos considerar también que la participación ciudadana se ejerce de diversas maneras y por ello, los derechos políticos son inherentes a las personas y más específicamente a los ciudadanos.

En ese sentido es de considerarse el concepto más actual de democracia:

"Gobierno del pueblo por pueblo. Es una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno -lo que hay que gobernar - sino también el sujeto que gobierna".(3)

La participación ciudadana, por tanto una forma de manifestación de democracia indirecta o representativa se define como:

"Conjunto de actividades e iniciativas que los civiles despliegan afectando al espacio público desde dentro y por fuera del sistema de partidos." (4)

En ese sentido, nos encontramos con que la Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular en fecha 6 de marzo de 2014, el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular, reglamentaria de la reforma constitucional en materia político-electoral enviándola al Ejecutivo para sus efectos constitucionales, quien procedió a su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de Marzo de 2014.

El cuerpo normativo en comento, que cabe mencionar fue aprobado en lo general con 362 votos a favor, 57 en contra y 4 abstenciones, establece que serán objeto de consulta popular los temas considerados de trascendencia nacional, cuando contengan elementos que

(3) SALAZAR Luis, Woldenberg José. " Principios y valores de la democracia", cuadernos de divulgación de la cultura democrática, IFE, México, 1997, pág. 15)

(4) ESQUIVEL, Soler Edgar, Tesis: Ley de Participación Ciudadana: reconstruyendo un proceso. Instituto Mora. México, 2002. pags. 20-21 y 25.)

Repercutan en la mayor parte del territorio o que impacten en una parte significativa de la Población, y que la trascendencia de los temas serán calificados por la mayoría de los legisladores en cada Cámara del Congreso, con excepción de la consulta propuesta por los Ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Determina de igual forma que podrán solicitar una consulta popular el Presidente de la República, el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso o los ciudadanos en un número al menos del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Establece una restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el Artículo 40 de la Carta Magna; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Haciendo especial énfasis en que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.

Son pues indudables las bondades contenidas en esta Ley, cuyo propósito es fortalecer nuestra democracia, dando una participación directa a los ciudadanos a fin de que opinen y se manifiesten libremente sobre temas que consideren relevantes.

Lamentable que la misma deviene en inoperante e inconstitucional, ya que en el cuerpo de varios de sus artículos hace referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos, que es un cuerpo normativo sin vigencia en virtud de haber sido abrogado conforme a lo dispuesto por el artículo segundo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe enfatizar que la manera en la cual las normas jurídicas funcionan sólo puede ser entendida a partir de la operatividad del propio sistema jurídico, el cual funciona y se nutre en virtud de un orden cronológico haber cuenta que las normas que lo integran tienen eficacia a través del tiempo hacia el futuro y en ocasiones incluso hacia el pasado, esto posibilita en casos específicos tanto la retroactividad como la aplicación de normas no vigentes.

En el caso que nos ocupa, tenemos que Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, entrando en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo Primero Transitorio al día siguiente de su publicación, que vino a abrogar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo esto de ninguna manera justifica la indolencia en la cual incurrieron los legisladores federales, habida cuenta que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les impone la obligación de armonizar en un plazo no mayor a ciento ochenta días, su legislación conforme al decreto que contiene dicha norma.

A la fecha han pasado casi cuatro años sin que se haya hecho la armonización correspondiente, situación que sea por descuido, negligencia o dolo, implica un grave daño a la democracia participativa y a los derechos del ciudadano, como lo es su derecho a participar activamente en los asuntos políticos con la finalidad de que la gente decida sobre qué es mejor para el desarrollo propio y el de su colectividad.

Es un hecho notorio que nuestra democracia formal y meramente procedimental es de calidad deficiente y sus instituciones muestran una clara degradación. Es también innegable la falta de respeto que los legisladores a nivel federal han demostrado ante esta ley de importancia trascendental para el ciudadano.

Esta falta de democracia no puede sino demostrar una conducta lesiva a los intereses del ciudadano constitutiva de Responsabilidad de quienes con su omisión, desgano o franca corrupción, deciden que esta Ley este de adorno, en virtud de que en este momento, no puede llevarse a cabo ninguna Consulta Popular a nivel Federal porque de entrada Conforme al artículo 47 de la Ley cuya reforma planteamos establece que:

*“La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del **Libro Quinto del Código** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección”*

Entendiendo por Código, conforme al artículo 3 de la citada ley al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual como hemos reiterado quedo abrogado desde el 24 de mayo del 2014.

El procedimiento a seguir, así como la forma en la cual se incorporaran los resultados preliminares, y la declaración de validez están referidos a artículos del Código abrogado.

Luego entonces como le es impuesto constitucionalmente a toda autoridad el fundamentar y motivar sus actos, no hay manera legal alguna de llevar a cabo una consulta popular, porque el cuerpo normativo al cual se refiere dejó de estar vigente.

Incurriendo por tanto en omisión legislativa absoluta y concreta, la cual existe cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis:

Época: Quinta Época

Registro: 1662

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXIX/2013

Pag. 107

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), 133; así como del tercero transitorio del Decreto de nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la

fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Época: Novena Época

Registro: 175872

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2006

Página: 1527

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo

pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Los Promoventes, respetuosos e impulsores de los temas que atañen a la participación ciudadana, habiéndonos percatado de la omisión a la reforma de los preceptos legales invocados, que en vía de armonización tenían la obligación de realizar los legisladores a nivel federal en un plazo no mayor a ciento ochenta días, consideramos que es de máxima prioridad, atender la presente iniciativa, entendiendo que nuestra Constitución Federal prevé que ni aun en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en peligro a la sociedad, podrán suspenderse los derechos políticos –transcribo-

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión

tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; **los derechos políticos**; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

En la inteligencia que es intención de nuestra bancada proponer y concretar a nivel federal, reforma constitucional para integrar el instrumento de revocación de mandato, tema medular de la democracia participativa.

Esta legislatura rompió esquemas y paso a la historia en el momento en que 42 Diputados manifestaron su voluntad para votar a favor de la Ley de Participación Ciudadana, haciendo realidad un anhelo de miles de neoloneses. En esta Ley de Participación Ciudadana, se contempla Revocación de Mandato figura tiene su sustento legal en los artículos 39, 40, 41 y 49 de la propia Carta Fundamental.

En el primero se reconoce el principio de soberanía popular, conforme al cual todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste, por lo cual este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

En el segundo, se previene que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

En el tercero, se precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

En el cuarto, finalmente, se reconoce el principio de la división de poderes, técnica de carácter jurídico-político que busca evitar la concentración del poder y a través del equilibrio de los tres poderes.

Con lo anterior queda plenamente fundamentada, la estrecha relación entre los derechos fundamentales que cuida y protege nuestra Carta Magna y los artículos que consagran el ejercicio de la soberanía del pueblo, por elevando este último a un derecho fundamental, que como tal debe de ser observado y respetado por toda autoridad.

Los suscritos no quitaremos el dedo del renglón hasta lograr a nivel federal esta reforma.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de decreto, solicitando sea turnado con carácter de urgente:

DECRETO

UNICO: Se reforman por modificación los artículos 9 Fracción II, 33 fracción V, 47, 53 primer párrafo, 57 y 63 de Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

II. Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la

suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

.....

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley.

.....

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero de la Ley, con las particularidades previstas en la presente sección.

Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales de acuerdo a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

.....

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto Capítulo II, artículo 307 de la Ley.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo previsto en el Título Tercero de la Ley, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

TRANSITORIOS.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 09 de Abril del 2018


Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Mariela Saldivar Villalobos

